



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **GLORIA ESPERANZA TOVAR ANTURI** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

### Pagaré N° 4345527449

1. Por la suma de **\$29.980.760,82 M/cte** correspondiente al capital insoluto de la obligación número 4345527449 contenida en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en la pretensión 1ª a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 9 de marzo del 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$4.229.277,98 M/cte** por concepto de los intereses de plazo de la obligación número 4345527449 contenida en el pagaré.

### Pagaré N°. 5471290017350949-4831612596110303-5470640089013547 - Obligación N° 5471290017350949.

4. Por la suma de **\$2.149.212 M/cte** correspondiente al capital insoluto de la obligación número 5471290017350949 contenida en el pagaré.
5. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 4, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera para cada período, desde el 30 de marzo del 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**Obligación N° 4831612596110303**

6. Por la suma de **\$15.441.102 M/cte** correspondiente al capital insoluto de la obligación número 4831612596110303 contenida en el pagaré.
7. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado en la pretensión 6, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 9 de marzo del 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **\$1.453.183 M/cte** por concepto de los intereses de plazo de la obligación número 4831612596110303 contenida en el pagaré.
9. Por la suma de **\$217.606 M/cte** por concepto de los intereses de mora de la obligación número 4831612596110303 contenida en el pagaré..

**Obligación N° 5470640089013547.**

10. Por la suma de **\$16.260.804 M/cte** correspondiente al capital insoluto de la obligación número 5470640089013547 contenida en el pagaré.
11. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en la pretensión 9, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 9 de marzo del 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la suma de **\$1.870.071 M/cte** por concepto de los intereses de plazo de la obligación número 5470640089013547 contenida en el pagaré.
13. Por la suma de **\$275.297 M/cte** por concepto de los intereses de mora de la obligación número 5470640089013547 contenida en el pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la **Dra. JANNETHE R. GALAVÍS R.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez  
(djc)  
2021-343  
(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La  
providencia anterior es notificada por  
anotación en **ESTADO** No. 062 Hoy 18 de  
mayo 2021  
El Secretario

---

**FLOR ALBA ROMERO**

**Firmado Por:**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**640f1d70afc9e34028be6bd84e12552b0fb3706deb840025cf34ea0f9c9ea759**

Documento generado en 13/05/2021 08:07:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**